

<i>Derechos del niño</i>			
<i>Sistema jurídico mexicano</i>		<i>Tratados PDCP (1966) y CADH (1969)</i>	
<i>2011/2014-a la fecha:</i> — 2011: CPEUM recoge varias disposiciones de la Convención sobre Derechos del Niño	[Dice “A”]	<i>1990-a la fecha:</i> — Todo niño tiene derecho a la identidad	[Dicen “A”]
— 2014: derecho a la identidad de toda persona	[Dice “B” (toda persona)-que incluye “A” (niño)]	— Todo niño tiene derecho a la identidad	[Dicen “A”]

V. PRISIÓN VITALICIA

La prisión vitalicia es un vacío jurídico en la CPEUM. No está prevista su aplicación ni tampoco se le prohíbe expresamente. La pena de prisión vitalicia —o cadena perpetua, como incorrectamente se le conceptualizó inicialmente— es un tema que ha vivido en México como péndulo jurídico a partir de la evolución jurisprudencial del concepto de “pena inusitada” y su alcance y

extensión. Es también un buen ejemplo de cómo conviven las normas internacional y constitucional.

[Destaco desde ahora que es completamente permisible que el documento que fija el Proyecto de Nación pueda dejar abierta esta materia —y otras. Esto permite que sea la población la que vaya definiendo el rumbo del país según se presenten las circunstancias y coyunturas que vaya viviendo, y así ir orientando las decisiones legislativas posteriores. En el tema en comento, primero sería establecer si puede ser o no una sanción penal adecuada para México, y segundo, si efectivamente debe legislarse sobre ella y aplicarla o prohibirla. En otras palabras, la Constitución no debe detallar las posibles respuestas a todas las situaciones y circunstancias que conciba el legislador constituyente —pues por definición nunca lo logrará, ya que la realidad siempre supera la imaginación—, sino sentar las bases apropiadas y dejar que el Estado —sociedad y gobierno— vayan precisando el alcance y contenido de sus disposiciones y los valores que recoge.]

Una pena vitalicia que existió en México en 1939 es el caso de la inhabilitación perpetua para ejercer un cargo público.¹⁸² Desde entonces —y hasta 2005—

¹⁸² En 1939, la legislación mexicana contemplaba la inhabilitación perpetua para ejercer un cargo público, y que fue considerada constitucional. “Para los efectos de la ley penal, la expresión «inusitado», se aparta de la interpretación gramatical que a la misma corresponde y toma un sentido de condena social, que

no se contemplaba permisible una pena vitalicia en el país. Esto seguramente fue motivado porque la SCJN, al analizar el concepto de “pena inusitada”, resolvió en 1931 y 1939 que la “cadena perpetua” y la “prisión perpetua” por ser “penas inusitadas”, eran inconstitucionales.¹⁸³ En este contexto, llama la atención que

puede definirse como la estimación colectiva, general, de toda la sociedad, rechazando como muy graves y desproporcionadas con la naturaleza del acto penal, determinadas penas; es decir, el concepto de inusitado es relativo y se precisa con respecto al uso que, en otros tiempos, se hacía de determinadas sanciones y a la aplicación de las mismas, en un solo lugar de un grupo nacional, en discordancia con las demás legislaciones, en general. Puede sostenerse que *la privación definitiva, de derechos o a perpetuidad, para el ejercicio del cargo de un empleo, impuesto como pena, no tiene el carácter de inusitada, porque en la República se acostumbran esas sanciones, en las legislaciones de algunos Estados; de manera que puede afirmarse que esta sanción es aceptada en principio*. Aunque el concepto de estudio no puede determinarse de una manera puramente teórica, sin embargo, las penas inusitadas puede decirse que son aquellas que chocan con el sentir general de una colectividad; tales son para nuestro tiempo, la lapidación, la cadena perpetua, la confiscación y otras igualmente graves o trascendentales”, PENAS INUSITADAS. *IUS* 309773 (1939), LXI *SJF*, 2390 (1939) (5a.) (1a.), *Amparo penal directo* 2725/39, *Hoyos Huerta Pedro*, 11 de agosto de 1939. A mayor abundamiento, véase Labardini, Rodrigo, “La prisión vitalicia en México”, *supra* nota 79. Asimismo, véase Labardini, Rodrigo, “Contexto internacional de la prisión vitalicia”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII, 2008, pp. 307-359.

¹⁸³ “Salta a la vista que la pena de cadena perpetua es inusitada, atentas nuestras leyes vigentes y aun las anteriores, de carácter penal, y por lo mismo, de las prohibidas por el artículo 22 consti-

la SCJN en su oportunidad no hubiera mencionado algo relativo a la pena de relegación que contenía el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, pues su concepto sería cercano —aunque diferente— al de prisión vitalicia. “La pena de relegación era de carácter mucho más grave que la de prisión, no obstante que ambas sanciones estaban constituidas por la privación de la libertad”, “ya que el carácter esencial de la primera de ellas, era el de segregar al sentenciado de la sociedad, teniendo en cuenta para ello su peligrosidad, por lo que se aplicaba a delincuentes habituales, a reincidentes o a los responsables de delitos de tal naturaleza graves”,¹⁸⁴ considerando a la vagancia y

tucional. La simple prisión perpetua o la de trabajos forzados, sin encadenar perpetuamente al sentenciado, deben ser consideradas como penas inusitadas, dentro del criterio jurídico de nuestra Constitución y de nuestro sistema penal, sin que obste la circunstancia de que la prisión perpetua, sin cadena, no se haya proscrito aún del sistema penal de algunos países civilizados, pues basta que sean estas penas de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, para que el extranjero que esté expuesto a sufrir alguna de ellas, por la extradición que pida su país, deba gozar de la protección que el artículo 1o. de nuestra Constitución, concede a todo individuo, sea mexicano o extranjero”. PENAS INUSITADAS. *IUS* 337603 (1931), XXXI *SJF* 348 (5a.) (2a.), *Amparo administrativo en revisión* 2339/30, *Sichel Enrico*, 21 de enero de 1931.

¹⁸⁴ “Si en la sentencia de segunda instancia se impuso al acusado la pena de seis meses de relegación por el delito de vagancia y malvivencia, esa pena no podrá ser legalmente ejecutada, puesto que con fecha 12 de mayo de 1938, entró en vigor el decreto que

malvivencia delitos apropiados para esta sanción. [En

reformó el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, siendo una de tales reformas, la sustitución de la pena de relegación que establecía el artículo 24, fracción II, y el artículo 27 de dicho código; reformando igualmente dicho decreto el artículo 255 que se refiere al delito de vagancia y malvivencia, en el sentido de que la pena que se aplicará a los responsables de un hecho delictuoso de tal naturaleza, será la de dos a cinco años de prisión. Es bien sabido que la pena de relegación era de carácter mucho más grave que la de prisión, no obstante que ambas sanciones estaban constituidas por la privación de la libertad, ya que el carácter esencial de la primera de ellas, era el de segregar al sentenciado de la sociedad, teniendo en cuenta para ello su peligrosidad, por lo que se aplicaba a delincuentes habituales, a reincidentes o a los responsables de delitos de tal naturaleza graves, que la ley penal sancionaba precisamente con esa pena, como era el de vagancia y malvivencia. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo que se enderece contra la sentencia que impuso pena de seis meses de relegación por el delito de vagancia y malvivencia, y supliendo la deficiencia de la queja, debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte nuevo fallo, en el cual se declare que, conforme a la citada reforma del artículo 255 del Código Penal, aplicando esta disposición en los términos en que ahora se encuentra redactado y en forma retroactiva, en beneficio del quejoso, se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión y no de relegación; sin que esa pena pueda ser aumentada, puesto que, de hacerse así, se aplicaría la ley penal ahora en vigor, retroactivamente, en su perjuicio, con violación de la garantía que otorga el artículo 14 constitucional.” RELEGACIÓN, PENA QUE DEBE APLICARSE DESPUÉS DE HABER SIDO DEROGADA LA DE. *IUS* 310359 (1938), LVII *S7F* 2992 (1938) (5a.) (1a. Sala), *Amparo penal directo* 4431/38. *Fuentes Ambriz Rito*. 22 de septiembre de 1938, y

sus razonamientos de 1931, la SCJN se refirió en ocasiones al uso vitalicio del grillete con cadena y bola, y en otras, a la prisión perpetua, incluso sin cadena, pero no tanto a un concepto uniforme de prisión vitalicia¹⁸⁵ —que es la pena establecida por ley mediante la cual un reo compurgará su sentencia recluso hasta el término natural de su vida,¹⁸⁶ pero sin ser objeto de tratos crueles inhumanos y degradantes,¹⁸⁷ lo que excluye grillete, cadena y bola perpetua].

LVII S7F 3761 (1938). *Amparo directo 4978/38. Cosío Vallados Carlos*, 24 de septiembre de 1938.

¹⁸⁵ Labardini, Rodrigo, “La prisión vitalicia en México”, *op. cit.*, *supra* nota 182, pp. 115-118.

¹⁸⁶ Labardini, Rodrigo, “Life Imprisonment and Extradition: Historical Development, International Context, and the Current Situation in Mexico and the United States”, *Southwestern Journal of Law and Trade in the Americas (Sw. J. of L. & Trade Am.)*, Los Angeles, vol. 11, Winter 2005, pp. 1-108.

¹⁸⁷ Atento a que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (CAT) está vigente para México, y conforme a su artículo 16, México se comprometió “a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”, *DOF*, 6 de marzo de 1986. Entró en vigor internacionalmente, y para México, el 26 de junio de 1987.

En 2001, tras aludir en sus discusiones a la “cadena perpetua”, la SCJN concluyó que la “prisión vitalicia” era inconstitucional, por ser una pena inusitada.¹⁸⁸ En

¹⁸⁸ “Si por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos; ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente. En efecto, la finalidad de la pena ha evolucionado a través del tiempo, pues ésta surgió en principio como una venganza privada en la que el ofendido aplicaba el castigo de acuerdo a la gravedad del daño causado; luego, como una venganza divina, pues el delito se consideraba como una ofensa a la divinidad; en el derecho griego, además, era intimidatoria; en el derecho romano constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa; en el periodo científico, en Alemania, se estimó que el fin de la pena es una coacción psicológica, de donde surgió la teoría de la prevención general; para la escuela clásica la pena tiende a conservar el orden legal; para los positivistas la finalidad de la pena es un medio de defensa social; para la doctrina absolutista responde a la idea de justicia absoluta, esto es, que el bien merece el bien y que el mal merece el mal; para la doctrina relativa es el instrumento para asegurar la vida en sociedad; y la doctrina ecléctica propone que la pena pública puede tener los fines siguientes: reformar al delincuente, ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminatoria y justa. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

2004 reiteró esa posición.¹⁸⁹ Fue sólo hasta 2005 cuando la SCJN resolvió que la “prisión vitalicia” sí es una pena constitucionalmente permitida —ahora sí distinguién-

el artículo 18, segundo párrafo, después de analizar las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin; en consecuencia, *si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia*, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad, *es evidente que se trata de una pena inusitada*, por tanto, es inconstitucional”. PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, *IUS* 188542 (2001), XIV *S7F* 15 (octubre de 2001) (9a.) (Pleno) P./J. 127/2001. *Contradicción de tesis 11/2001*, 2 de octubre de 2001 (énfasis añadido). La parte que resalté apunta a que si —como en el pasado— algún órgano legislativo legislara sobre el tema, la prisión vitalicia dejaría de ser una pena inusitada. Esta tesis quedó modificada por PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *IUS* 175844 (2005), XXIII *S7F* 6 (febrero de 2006) (9a.) (Pleno) P./J. 1/2006, *infra* nota 190. De hecho, varias legislaturas adoptaron esta pena posteriormente.

¹⁸⁹ EXTRADICIÓN. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DEL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, *IUS* 181731 (2004), XIX *S7F* 96 (abril de 2004) (9a.) (Pleno) P./J. 26/2004. *Contradicción de tesis 17/2002*. 13 de abril de 2004. *Cfr.* Labardini, “La prisión vitalicia en México”, *cit.*, *supra* nota 182.

dola de la “cadena perpetua”—.¹⁹⁰ Asimismo, resolvió

¹⁹⁰ “La acepción de pena inusitada a que se refiere el precepto constitucional citado se constriñe a tres supuestos: a) Que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física; b) Que sea excesiva en relación con el delito cometido; que no corresponda a la finalidad que persigue la pena, o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación al no estar prevista en la ley pena alguna exactamente aplicable al delito de que se trate; y, c) Que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en otros, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos. En congruencia con lo anterior, se concluye que la pena de prisión vitalicia no se ubica en alguno de los referidos supuestos, ya que si bien inhibe la libertad locomotora del individuo, no tiene por objeto causar en su cuerpo un dolor o alteración física. En cuanto a lo excesivo de una pena, ello se refiere a los casos concretos de punibilidad, en los que existe un parámetro para determinar si para ciertos delitos de igual categoría, el mismo sistema punitivo establece penas diametralmente diferentes, por lo que la pena indicada en lo general no se ubica en tal hipótesis, al no poder existir en abstracto ese parámetro; además, la prisión corresponde a la finalidad de la pena, pues ha sido reconocida como adecuada para el restablecimiento del orden social, sin que la característica de vitalicia la haga perder esa correspondencia, pues dicho aspecto se relaciona con su aplicación, mas no con el tipo de pena de que se trata. Por otra parte, es importante señalar que el hecho de que la prisión vitalicia no tenga como consecuencia que el reo se readapte a la sociedad, dado que éste no volverá a reintegrarse a ella, tampoco determina que sea una pena inusitada, toda vez que el Constituyente no estableció que la de prisión tuviera como única y necesaria consecuencia la readaptación social del sentenciado, ni que ese efecto tendría que alcanzarse con la aplicación de toda pena, pues de haber sido esa su intención lo habría plasmado expresamente”. PRISIÓN VITALI-

que tampoco resultaba inconstitucional la acumulación de penas en exceso a la vida normal de una persona.¹⁹¹ En este mismo tenor, resolvió igualmente que al no ser la prisión vitalicia una pena inusitada de las prohibidas constitucionalmente, tampoco era necesario solicitar

CIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *IUS* 175844 (2005), XXIII *S7F* 6 (febrero de 2006) (9a.) (Pleno) P./J. 1/2006. *Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL*, 29 de noviembre de 2005. Adicionalmente, véanse PRISIÓN VITALICIA. NO ES UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL, POR LO QUE NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *IUS* 175843 (2005), XXIII *S7F* 1178 (febrero de 2006) (9a.) (Pleno) P. XIX/2006, y EXTRADICIÓN. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUÉLLA SE SOLICITA ES INNECESARIO QUE EL ESTADO REQUERENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN, *IUS* 175940 (2005), XXIII *S7F* 5 (febrero de 2006) (9a.) (Pleno) P./J. 2/2006.

¹⁹¹ PRISIÓN VITALICIA. SE EQUIPARA A ÉSTA LA PENA DE PRISIÓN CUYA DURACIÓN REBASE OSTENSIBLEMENTE EL TIEMPO DE VIDA DEL SER HUMANO, *IUS* 175842 (2005), XXIII *S7F* 1179 (febrero de 2006) (9a.) (Pleno) P. XXI/2006 (9a.), PRISIÓN VITALICIA. LA ACUMULACIÓN MATERIAL DE PENAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EQUIVALE A UNA PENA DE TAL NATURALEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE AGOSTO DE 2003), *IUS* 175845 (2005), XXIII *S7F* 1178 (febrero de 2006) (9a.) (Pleno) P. XX/2006 (9a.).

como requisito procesal para que procediera la extradición de una persona que el Estado requirente tuviera que ofrecer garantías de no aplicación de esta pena.¹⁹²

No fue sino hasta el milenio actual (2008) —tres años después de dichas decisiones— cuando se reins-tala la prisión vitalicia en México en los estados de

¹⁹² “De conformidad con el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el que se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición no podrá concederse, a menos de que esta parte otorgue las seguridades suficientes de que aquéllas no se aplicarán, o que se impondrán las de menor gravedad que fije su legislación. En estas condiciones, si la pena de prisión vitalicia no es de las prohibidas por el referido precepto constitucional, es evidente que en los casos en que se solicite la extradición y el delito que se impute al reclamado sea punible en la legislación del Estado solicitante hasta con pena de prisión vitalicia, es innecesario exigirle que se comprometa a no imponerla o a aplicar una menor”. EXTRADICIÓN. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUÉLLA SE SOLICITA ES INNECESARIO QUE EL ESTADO REQUIRENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. *IUS* 175940 (2005), XXIII *SJF* 5 (febrero de 2006) (9a.) (Pleno) P./J. 2/2006. *Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL. Presidente Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 29 de noviembre de 2005, mayoría de seis votos.

Veracruz¹⁹³ y Puebla.¹⁹⁴ Dos años más tarde, en 2010,

¹⁹³ Artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave: 45-I: “Las penas que se pueden imponer a las personas físicas, son: I. Prisión: por tiempo determinado o vitalicia”, y 48-1o. párrafo: “La prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sujeto activo del delito, hasta por setenta años o vitalicia, que será compurgada en el lugar que designe el órgano ejecutor de las sanciones. Sólo en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, se podrá imponer prisión vitalicia”. Se puede aplicar a homicidio calificado (artículo 130), homicidio por parentesco (ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado) (artículo 132) y secuestro (artículos 163-II y III). Asimismo, véanse los artículos 88 y 89. Las reformas fueron publicadas en la *Gaceta Oficial* el 15 de agosto de 2008.

¹⁹⁴ El 31 de diciembre de 2008 se publicaron en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla*, reformas al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a fin de establecer la prisión vitalicia a casos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, delito aberrante y además traumático para la vida y la libertad del secuestrado. “La sanción consistente en la privación de la libertad corporal será de tres días a setenta años. Sólo en los casos en que la ley expresamente lo autorice, se podrá imponer prisión vitalicia”, artículo 41, y “Se impondrá de treinta años de prisión a prisión vitalicia y multa de cuatro mil a ocho mil días de salario, si en la privación de la libertad a que se hace referencia el artículo 302 concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; b) Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años de edad, mujer o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad; c) Que a la víctima del secuestro

la prisión vitalicia igualmente fue adoptada por Quintana Roo¹⁹⁵ y Chihuahua.¹⁹⁶ Este último estado fue el

se le cause alguna lesión de las previstas en los artículos 307 y 308 fracciones III, IV y V de este Código; o d) Que la víctima padezca una enfermedad crónica o grave o tenga una discapacidad que requiera de cuidados especiales; o que padezca una enfermedad que requiera del suministro de medicamentos, radiaciones o la evaluación mediante exámenes de laboratorio químico en su persona y que de ser suspendido alteren su salud o pongan en peligro su vida”, artículo 302-bis, y “Si el secuestrado fallece en el tiempo en que se encuentra privado de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se comete en su contra, o es privado de la vida por su o sus secuestradores, se impondrán de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y multa de seis mil a doce mil días de salario”, artículo 302-ter.

¹⁹⁵ Artículo 22 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo: “La prisión consiste en la privación de la libertad y su duración será de seis meses a cincuenta años o pena vitalicia. Sólo en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, se podrá imponer prisión vitalicia”. Puede aplicarse a homicidio calificado (artículo 89), secuestro (artículo 118) 15 y violación (artículos 127 y 128). Las reformas se publicaron en el *Periódico Oficial* 15 de junio (artículos 22 y 118) y 30 de junio de 2010 (artículos 89, 127 y 128).

¹⁹⁶ En septiembre de 2010, Chihuahua reformó su Código Penal para incorporar la pena en contra de homicidas múltiples, secuestradores y extorsionadores (“Las penas que se pueden imponer por los delitos son: I. Prisión, que puede ser temporal o vitalicia”, artículo 29; “La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Puede ser temporal o vitalicia, según lo disponga este Código. En el primer caso, su duración no será menor de seis meses ni mayor de setenta años. En el segundo caso, se denominará

primero en sentenciar a secuestradores y extorsiona-

cadena perpetua o prisión vitalicia, y consiste en la privación de la libertad personal por todo el tiempo de vida del responsable del delito”, artículo 32; “A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. A quien se le condene por el homicidio doloso de tres o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrá prisión vitalicia”, artículo 127; “El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de la fracción X del presente artículo: ... V. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada... VIII. Cuando dolosamente se cometa en perjuicio de agentes policiales, así como de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley. IX Cuando dolosamente se cometan en perjuicio de periodistas o de empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística. X. Cuando en el momento de la privación de la vida, o posterior a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento o se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, que atenten contra la dignidad humana por la exhibición de la causa de muerte. Tratándose de homicidio cometido en los términos de las fracciones V, VIII, IX y X, aunque solamente se trate de una víctima, al responsable se le aplicará prisión vitalicia”, artículo 136; “A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar, omitir o tolerar un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrán de cuatro a quince años de prisión y de cien a ochocientos días multa. Se impondrá prisión vitalicia, cuando en

dores a prisión vitalicia. Dos meses después de adoptarse la nueva pena, Alfredo Cruz Guzmán *El Pelón*, de dieciocho años de edad, se convirtió en la primera persona sentenciada en el país a prisión vitalicia por secuestro agravado.¹⁹⁷ En septiembre del 2011, Chihuahua también fue el primer estado en condenar a

la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades: I. Intervenga dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos; II. Se emplee violencia física; II. Se cometa en contra de menor de edad o persona mayor de setenta años; III. El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o reinserción social; así mismo, cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; IV. Cuando se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero para evitar el daño con que se amenaza”, artículo 231; adicionalmente ver artículos 75 y 78, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua).

¹⁹⁷ El chiapaneco Cruz Guzmán, con varios años de residencia en Chihuahua, aceptó ser parte de la banda de secuestradores conocida como La Muñeca o Los Mochadados y haber torturado a sus víctimas. La segunda sentencia ocurrió en febrero de 2011, contra Erika Patricia Alonso, de 28 años, acusada de ser líder del mismo grupo criminal. “Más estados piden prisión vitalicia, ¿al olvido la reinserción social?”, *Expansión*, 7 de octubre de 2013, disponible en: <http://expansion.mx/nacional/2013/10/07/mas-estados-piden-prision-vitalicia-al-olvido-la-reinsercion-social> (consultada el 25 de mayo de 2016).

prisión vitalicia a dos extorsionadores que “cobraban cuota de 1,000 pesos semanales a la dueña de una tienda de abarrotes, a quien amenazaban con quemar su negocio o hacer daño a su familia”.¹⁹⁸ Siguió el estado de México en 2013 en adoptar la pena.¹⁹⁹ El estado de México es la única entidad federativa que —al 10 de febrero de 2016— aplica la prisión vitalicia a feminicidio,²⁰⁰ en tanto todas las referidas entidades federativas la aplican a homicidas, violadores, secuestradores y extorsionadores.

En materia federal, en 2007, el Ejecutivo Federal envió al Congreso un paquete de reformas en materia de justicia y seguridad, entre las que pedía prisión vitalicia a secuestradores que mutilaran o mataran a sus víctimas.²⁰¹ La iniciativa no prosperó. Debe recor-

¹⁹⁸ *Idem*.

¹⁹⁹ Código Penal del Estado de México, artículo 23. La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado, y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en las leyes de la materia. Las penas no pueden acumularse en exceso a 70 años, salvo que se contemple prisión vitalicia (art. 68), y son imprescriptibles los delitos cuando se contemple prisión vitalicia (artículo 94). *Cfr. Gaceta Oficial* del 20 de agosto de 2013.

²⁰⁰ Artículo 281 del Código Penal del Estado de México. *Cfr.* nota 199.

²⁰¹ Grajeda, Ella, “Plantean PAN, PRI y PRD cárcel vitalicia a plagiarios”, *El Universal*, 20 de agosto de 2008, disponible en:

darse, sin embargo, que en 2000 el Congreso de la Unión reformó el Código Penal Federal (CPF) para incrementar hasta setenta años la pena de prisión a los secuestradores cuando falleciera la víctima.²⁰² El CPF permitió asimismo la acumulación de penas, con lo que en los hechos podían imponerse sentencias en exceso a cien años de reclusión para un delincuente, acumulación que la SCJN resolvió constitucional en 2005.²⁰³ En 2010, al expedirse la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo

<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/91534.html> (consultado el 4 de septiembre de 2010), “Notimex, Propone Calderón prisión vitalicia para secuestradores”, *El Siglo de Torreón*, 13 de marzo de 2007, disponible en: <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/264781.propone-calderon-prision-vitalicia-para-secue.html> (consultado el 4 de septiembre de 2010).

²⁰² “En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión”, artículo 366-III-segundo párrafo-CPF.

²⁰³ PRISIÓN VITALICIA. SE EQUIPARA A ÉSTA LA PENA DE PRISIÓN CUYA DURACIÓN REBASE OSTENSIBLEMENTE EL TIEMPO DE VIDA DEL SER HUMANO, *IUS* 175842 (2005), XXIII *S7F* 1179 (febrero de 2006) (9a.) (Pleno) P. XXI/2006 (9a.), PRISIÓN VITALICIA. LA ACUMULACIÓN MATERIAL DE PENAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EQUIVALE A UNA PENA DE TAL NATURALEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE AGOSTO DE 2003), *IUS* 175845 (2005), XXIII *S7F* 1178 (febrero de 2006) (9a.) (Pleno) P. XX/2006 (9a.).

73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se derogaron los artículos 366 y 366-bis-CPF que preveían dichos setenta años de prisión. En su lugar, la Ley fijó cuarenta a ochenta años de prisión para secuestro (artículo 9), pena que puede ser de cincuenta a cien años en caso de agravamiento (artículo 10). Si falleciera la víctima, podrán imponerse de ochenta a 140 años de prisión (artículo 11).²⁰⁴

Vemos en el caso de la prisión vitalicia un ejemplo del ejercicio constitucional. Si bien la CPEUM establece varios conceptos jurídicos, incluido el de “pena inusitada”, los mismos no requieren constitucionalmente estar definidos a cabalidad. Muy por el contrario —y para el adecuado desarrollo de la nación mexicana—, es menester que la Constitución simplemente manifieste la senda de lo que visualiza como proyecto de nación y dejar que las generaciones futuras den a sus disposiciones el contenido apropiado. Es decir, permitir que los conceptos jurídicos (generales) constitucionales se puedan y deban definir y precisar en su alcance y extensión mediante desarrollos prácticos de generaciones futuras, con lo que irán ajustándose a las circunstancias y tiempos que se vivan. En otras pala-

²⁰⁴ “Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa”, artículo 11.

bras, es apropiado y correcto que con el tiempo se dé contenido a los conceptos jurídicos constitucionales acorde a las coyunturas que presenta la realidad. La normativa secundaria es la encargada de desarrollar los conceptos constitucionales, al igual que llena los vacíos jurídicos que lleguen a surgir. En este respecto, la normativa secundaria incluye actos ejecutivos, legislación secundaria y decisiones judiciales. [En este punto debe meditar-se que si la jurisprudencia emitida por la SCJN (como una de las tres ramas del poder)²⁰⁵ tiene —según la propia SCJN— carácter constitucional, e incluso no sujeta a control de convencionalidad ni de constitucionalidad,²⁰⁶ habría que definir si los actos ejecutivos y legislativos —y, para estos propósitos,

²⁰⁵ “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, artículo 49-1p-CPEUM.

²⁰⁶ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. *IUS* 2008148 (2014), 13-I *S7F* 8 (diciembre de 2014) (10a.) (Pleno), P./J. 64/2014 (10a.). *Contradicción de tesis* 299/2013, y JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL. *IUS* 2012726 (2016), 35-I *S7F* 928 (octubre de 2016) (10a.) (2a. Sala) 2a. CII/2016 (10a.) (énfasis añadido). *Amparo directo en revisión* 7/2015. *Alianza Regiomontana de Vivienda, S.C. de R.L. de C.V.*, 12 de agosto de 2015. En contra de esta postura véase Corcuera, *supra* nota 32.

de órganos constitucionales autónomos— podrían tener igual naturaleza constitucional, en especial tratándose de vacíos constitucionales.]

Ante la prohibición constitucional de penas inusitadas, pero asimismo el silencio constitucional sobre penas vitalicias, éstas estuvieron contempladas legislativamente y fueron aplicadas a principios del siglo XX. Posteriormente, quedó *jurisprudencialmente* prohibida la “cadena perpetua” en 1931, pero permitida en 1939 la inhabilitación perpetua para ejercer un cargo público. En 2001, la SCJN reitera que la prisión vitalicia queda incluida entre las penas inusitadas, y por tanto prohibida constitucionalmente, situación que refrendó en 2004; pero en 2005 resolvió que no es una pena inusitada. Tres años después, varios estados de la República adoptan legislación que expresamente impone la prisión vitalicia. En paralelo, desde 2000 se legisla para imponer términos de prisión que exceden el término normal de vida de una persona, así como la acumulación de penas con igual resultado.

Así, la normativa secundaria —judicial y legislativa— ha ido dando forma al concepto de pena inusitada. Se trata de los códigos penales estatales y federal que incorporan o retiran la prisión vitalicia expresa o la acumulación de penas en exceso al término natural de vida del reo, así como de las decisiones judiciales emitidas al efecto.

Internacionalmente no existe una clara tendencia entre los Estados sobre la prisión vitalicia o sentencias o acumulación de ellas en exceso al término natural de vida de una persona.²⁰⁷ En varios países se permite expresamente este tipo de penas, por considerarlas una alternativa apropiada frente a la posible aplicación de la pena de muerte. Otros países fijan, en general, un máximo de pena de treinta años de prisión; en algunos casos, de sólo veinte años. El Estatuto de Roma, por el que se estableció la Corte Penal Internacional, fija que la pena máxima será la “reclusión a perpetuidad”²⁰⁸ para los culpables de los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión; pero sólo cuando se justifique por las circunstancias del caso y de la persona.

²⁰⁷ Labardini, Rodrigo, *La prisión vitalicia en México*, nota 79; Labardini, *Contexto internacional de la prisión vitalicia*, nota 182, y Labardini, “Life Imprisonment and Extradition: Historical Development...”, nota 186.

²⁰⁸ “La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: ... La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”, artículo 77(1)(b). El Estatuto se abrió a firma el 17 de julio de 1998. Entró en vigor el 1o. de julio de 2002 y para México, el 1o. de enero de 2006. *DOF*, 31 de diciembre de 2005.

ALGUNOS VACÍOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES 145

<i>Prisión vitalicia</i>			
<i>Sistema jurídico mexicano</i>		<i>Tratados PDCP (1966) y CADH (1969)</i>	
1917-2011: CPEUM: Silencio	[Dice “0”]	Silencio	[Dicen “0”]
1931: SCJN prohi- bida la “cadena perpetua”	[SCJN indica CPEUM dice “No-A”]		
1939: SCJN per- mite inhabilita- ción perpetua de cargo público	[SCJN indica CPEUM dice “A”]		
2001: SCJN pro- híbe la “cadena perpetua”	[SCJN indica CPEUM dice “No-A”]	1998: la Corte Penal Internacio- nal aplicará reclusión a perpetuidad excepciona- mente	[Dicen “A”]
2004: SCJN pro- híbe la “prisión vitalicia”	[SCJN indica CPEUM dice “No-A”]		
2005: SCJN per- mite la “prisión vitalicia”	[SCJN indica CPEUM dice “A”]		
2006: el Estatuto de Roma entra en vigor para México	[México manifies- ta conformidad con aplicar “A”]		

Han transcurrido más de diez años desde que la SCJN resolvió la constitucionalidad de la prisión vitalicia y la acumulación de penas en exceso a la expectativa normal de vida. En 2015 atrajo el tema para analizarlo nuevamente.²⁰⁹

VI. COMENTARIOS FINALES

Hemos observado que la Constitución mexicana contiene diversos vacíos jurídicos. No contiene los derechos de toda persona a la vida ni el correspondiente a fundar una familia. En paralelo, carece de algunos derechos del niño, como es el caso de su derecho a la identidad. Pero esto no significa que estos derechos no existan en México. Estas lagunas constitucionales se han ido subsanando mediante la suscripción de tratados que contemplan esos derechos, y que, merced al artículo 133 constitucional, son parte de la ley suprema de toda la Unión, con aplicación plena en el territorio nacional. Sin embargo, la ausencia de una expresión constitucional que sin ambages indique que toda persona tiene derecho a la vida o pueda fundar una familia permite que pudieran quedar sujetos a las circunstan-

²⁰⁹ Méndez, Alfredo, “Resolverá la Corte sobre legalidad de la prisión vitalicia”, *La Jornada*, 3 de junio de 2015, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2015/06/03/politica/018n3pol> (consultada el 25 de mayo de 2016).